

Quito, D. M., 30 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 092-13-SEP-CC

CASO N.º 0538-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

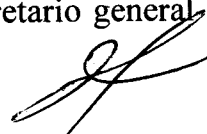
Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 18 de marzo de 2011, por el señor Lincoln Eduardo Jara Ortega, en calidad de jubilado por la Empresa Eléctrica Manabí S. A. (EMELMANABI) y como procurador común de varios jubilados, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 02-2011, presentada en contra de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, vigente a la fecha en que se presentó la acción, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de marzo del 2011 a las 14h20, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 18 de julio de 2011, admitió a trámite la causa signada con el N.º 0538-11-EP, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia en la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, disponiendo su notificación junto con la respectiva demanda.

Posteriormente, en aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 fueron posesionados las juezas y jueces de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general



remitió el expediente a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, con el fin de que sustancie la causa.

Mediante providencia del 25 de abril de 2013, de conformidad con lo prescrito en el Título II, Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó citar con el contenido de la acción y de dicha providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y al procurador general del Estado; así como el contenido de dicha providencia al accionante Lincoln Eduardo Jara Ortega y al representante de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A.

Detalles de la demanda

El señor Lincoln Eduardo Jara Ortega, en calidad de jubilado de la Empresa Eléctrica Manabí S. A. (EMELMANABI), hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A., y como procurador común de varios jubilados de la misma empresa, presentó una acción de protección a fin de demandar la tutela de los derechos colectivos, laborales y de jubilación legítimamente adquiridos por los servicios que prestaron a la fusionada Empresa Eléctrica Manabí S. A. (EMELMANABI), establecidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 del Contrato Colectivo y cuyos valores se venían pagando hasta el mes de diciembre de 2010, fecha en que la gerencia de la CNEL S. A., dispuso un cese en el pago de pensiones o fondos complementarios acordados en contratos colectivos en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 225. Dicho Decreto reformativo al Decreto Ejecutivo N.º 1701, publicado en el Registro Oficial N.º 123 del 04 de febrero de 2010, estableció en su lugar el pago de una denominada "transferencia solidaria", con cargo al presupuesto institucional o al Presupuesto General del Estado, generándose así una disminución en los montos percibidos por los jubilados.

Frente a la acción presentada, el juez sexto de lo civil de Manabí, mediante sentencia dictada el 21 de enero de 2011, declaró con lugar la acción de protección, y en consecuencia dejó sin efecto el oficio N.º CNEL-CORP-GGN 1971-10 por considerar que vulnera el principio de reserva de ley para regular derechos y garantías, así como el artículo 33 de la Constitución que consagra el derecho a la retribución justa del trabajador. Posteriormente, la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A., a través de su representante, presentó un recurso de apelación, el mismo que recayó en la Primera Sala de lo Penal de la



Corte Provincial de Justicia de Manabí. Con un voto salvado, dicha Sala aceptó el recurso de apelación y declaró improcedente la acción de protección al no haberse demostrado la vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad pública, destacando la existencia de vías judiciales ordinarias que puedan dar solución al conflicto meramente legal que se haya ocasionado.

A criterio del accionante Lincoln Eduardo Jara Ortega, dentro del fallo dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se han vulnerado los siguientes derechos y principios constitucionales: a) Se incumple con la obligación vinculante de velar por la aplicación de la norma jerárquica superior, al permitir que a través de un decreto ejecutivo se pretendan restringir derechos laborales legítimamente adquiridos, vulnerándose así el artículo 425 de la Constitución; b) La Sala, no se ha sujetado a lo dispuesto por el precepto constitucional de reserva de ley, para garantizar el contenido de los derechos como la pensión patronal, cuyo desarrollo debe ser progresivo; c) La Sala, no consideró que el oficio dictado por CNEL S. A., carece de motivación al colocar el Decreto Ejecutivo N.º 225 sobre la obligación legal de cumplir con la jubilación patronal y, d) No se tomó en consideración el criterio de la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 009-10-SIN-CC del 09 de septiembre de 2010, en la cual se estableció que los derechos contenidos en los contratos colectivos están sujetos expresamente a la reserva de ley, salvo aquellas cláusulas contractuales que afectasen el Mandato Constituyente N.º 8, lo cual no acontece en el presente caso.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del accionante, los derechos constitucionales vulnerados son:

- a) El derecho a una retribución justa que garantice la dignidad del jubilado, previsto en el artículo 33 de la Constitución.
- b) La intangibilidad del contrato colectivo que contenía la fórmula para la liquidación de sus pensiones mensuales, garantizada en el artículo 326 numerales 2 y 13 de la Constitución.
- c) La progresividad y prohibición de regresión para el contenido de su derecho a una retribución justa por pensión de jubilación patronal menoscabada, de conformidad a lo previsto en el artículo 11 numeral 5 de la Carta Suprema.

- d) La protección de reserva de ley para el desarrollo de los derechos y su no afectación por acto arbitrario, de conformidad con los artículos 132 numeral 1 y 133 numeral 2 de la Constitución.
- e) La aplicación de norma inferior por la administración contrariando el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 425 de la Carta Suprema.
- f) La inaplicación de la justiciabilidad directa y eficaz de la Constitución en el sentido más favorable para la vigencia y eficacia de los derechos expresados en los artículos 3 numeral 1; 11 numerales 3 y 4; 172; 426 y 427 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita mediante la presente acción, que el Pleno de la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual se aceptó el recurso de apelación presentado por CNEL S. A., y en consecuencia, se declaró improcedente la acción de protección presentada por un grupo de jubilados de la empresa fusionada EMELMANBI S. A.

Contestación a la demanda

Según se desprende de la providencia de avoco dictada por la anterior jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, se citó con la demanda a los jueces que conforman la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; sin embargo, no se les requirió en dicha providencia ningún informe de descargo al tratarse de una solicitud potestativa del juez sustanciador, conforme lo establece el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. No obstante fueron convocados a la audiencia celebrada el 18 de abril de 2012, a la cual no comparecieron.

Argumentos de terceros interesados

En relación al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, manifestó que los argumentos de la acción extraordinaria de protección son los mismos que se consignaron en la acción de protección, situación que se torna en improcedente, pues dichos argumentos ya fueron conocidos y resueltos en su momento por los jueces de garantías

d



jurisdiccionales. Adicionalmente, tanto en la acción de protección como en la acción extraordinaria de protección, se demanda el pago de una pensión jubilar basada en una cláusula contractual que ya no se encuentra vigente y que guarda una connotación de tipo legal-contractual y no de orden constitucional como se lo pretende hacer ver.

Por su parte, el ingeniero Gustavo Velasco Bernardy, gerente regional de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A., puntualizó que la reducción en el monto de jubilación, originalmente fijada en un contrato colectivo, se sujetó en la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 225, el mismo que guarda relación con el Mandato Constituyente N.º 8, norma que materializa la delimitación de pensiones complementarias establecidas para los servidores públicos; por consiguiente, no se ha hecho otra cosa que cumplir con la obligación de respetar la Constitución y las leyes, según lo establece el artículo 226 de la Constitución de la República. Adicionalmente, se señala que bajo los argumentos expuestos por el accionante en la acción extraordinaria de protección, se está desnaturalizando la misma, toda vez que la argumentación de vulneración a los derechos constitucionales es basada en los hechos ya discutidos en la acción de protección y no en la sentencia dictada por la Corte Provincial, según correspondería.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

A fojas 100 del proceso, consta la razón sentada por el actuario de la jueza sustanciadora, en la cual se deja constancia que el 18 de abril de 2012, tuvo lugar la audiencia pública, en la que compareció el doctor Xavier Garaicoa en representación del legitimado activo; los señores Gustavo García y Tito Quintero en representación de CNEL Manabí y, la abogada Margarita Zambrano en representación de la Procuraduría General del Estado. Los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no comparecieron a la audiencia a pesar de haber sido notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437

de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados, y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales.

En este orden, los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, en contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución, a fin de que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo.

Determinación y desarrollo del problema jurídico que se resolverá

La presente acción extraordinaria de protección tiene por objeto la defensa de los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados en el presente caso. Bajo este contexto, cabe puntualizar que los derechos constitucionales presuntamente vulnerados a través de la sentencia de apelación, y alegados por el accionante en su escrito de demanda, corresponden en realidad a las vulneraciones que fueron argüidas por el accionante en la acción de protección; es decir, las vulneraciones en las que habría incurrido la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A., a través de su oficio N.º CNEL-CORP-GGN 1971-10, y no la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí a través de su sentencia de apelación. No obstante, en virtud del principio *iura novit curia*, —el juez conoce el derecho— previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre aspectos no argumentados por el accionante y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, guardan un carácter de informalidad para su

d



presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

Sobre la aplicación de este fundamental principio en materia constitucional, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en reiterados fallos que: “El principio general del derecho *iura novit curia*, es una de las columnas vertebrales de la acción de tutela. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. La manera como se ha entendido y reiterado el principio *iura novit curia* en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, es que en virtud de éste, el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”¹.

Por lo expuesto, y en aplicación al principio *iura novit curia*, una vez que se ha analizado el proceso, esta Corte considera procedente analizar si la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnera o no el derecho constitucional al debido proceso, a través de una falta de motivación, según lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. En tal sentido, la Corte plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso por falta de motivación en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí?

El tratadista colombiano Carlos Bernal Pulido define las dos dimensiones del derecho al debido proceso, señalando a la primera de ellas como un derecho que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse; por otro lado, la segunda dimensión trata también de un mecanismo para proteger otros derechos constitucionales que están directamente vinculados al debido proceso. En tal sentido, el debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellos, el derecho a la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T146-10.

literal I de la Constitución, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

“I) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos², la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

Por lo expuesto, no hay duda que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas deriva tanto del derecho al debido proceso, como de la propia esencia de la actividad jurisdiccional en donde prevalecen principios como la independencia e imparcialidad de los jueces. El incluir la garantía a la motivación de las resoluciones dentro del derecho al debido proceso constitucional, pretende garantizar que toda actuación judicial sea justificada dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues solo así la decisión judicial alcanzará un sentido de justicia.

Dentro del estudio de la sentencia objeto de la presente acción, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del considerando DOCE de la sentencia de apelación, manifiesta lo siguiente: “[...] en el caso que ocupa la atención de la Sala, del estudio del mismo se establece que la autoridad que dictó el acto administrativo impugnado en vía constitucional, fue dictado por autoridad competente debidamente designada, por tanto no hay carencia de competencia, tampoco falta motivación pues se encuentra explicada la razón en virtud de la cual se adoptó la resolución que es materia de la presente acción [...]. De otra parte, como se sabe los accionantes son jubilados y no trabajadores en servicio activo, a quienes se les esté ilegal, ilegítima o arbitrariamente negando el derecho laboral garantizado en el Art. 33 de la Carta Fundamental”.

Del extracto de la sentencia citada, se desprende que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí centra su análisis del caso en

² Corte Constitucional, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, causa N.º 0563-12-EP del 30 de mayo del 2013.



189 ciento ochenta y nueve ①

verificar que el oficio dictado por la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) S. A., a través del cual se dispuso la disminución en las pensiones jubilares de los extrabajadores de la Empresa Eléctrica Manabí S. A. (EMELMANABI), reúne o no los requisitos de legitimidad de un acto administrativo, es decir, si fue dictado por la autoridad competente, si lo señalado en el acto se ajusta a lo previsto en una norma y si dicho acto fue debidamente motivado. En tal sentido, se puede determinar que los jueces condicionan la vulneración de un derecho constitucional al simple hecho de si el acto administrativo cuenta o no con los elementos que le otorgan legitimidad. Es decir que para los jueces de instancia el acto administrativo emitido por CNEL S. A., no representa una vulneración a derechos constitucionales toda vez que el mismo ha cumplido con los elementos de legitimidad, argumento que se ubica bajo el marco constitucional anterior y bajo la figura del amparo constitucional en el que únicamente se analizaba si el acto reunía o no los elementos que le otorguen legitimidad, conforme lo señalaba el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 y el artículo 4 de la Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el 27 de junio de 2001³, circunstancia que varía profundamente bajo el actual marco constitucional en el que vive el Ecuador, en donde a través de la acción de protección se analiza si el acto administrativo vulnera o no derechos constitucionales.

Asimismo, tal como se menciona en la parte final del extracto citado, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sustentan su aceptación al recurso de apelación y por ende el rechazo a la acción de protección, en el hecho de que los accionantes argumentan la acción en base a una norma equivocada, toda vez que el artículo 33 de la Constitución hace referencia al derecho al trabajo y al reconocimiento de una remuneración y retribución justa, circunstancia que a consideración de los jueces resulta improcedente para el presente caso toda vez que los accionantes son jubilados y no trabajadores.

Ahora bien, con respecto al referido argumento emanado en la sentencia de apelación, cabe señalar en primer término que el derecho a la seguridad social se da precisamente por medio de la relación laboral entre trabajador y empleador, razón por la cual, ambos derechos son interdependientes entre sí. Adicionalmente, este argumento vertido por los jueces dentro de la sentencia, se contrapone de manera evidente con el principio *iura novit curia* en donde el juez está en la obligación de analizar los derechos que se habrían vulnerado dentro del caso y no solamente aquellos identificados por el accionante. La obligatoriedad de aplicar este principio por parte de los jueces constitucionales, fue plenamente

³ Resolución Corte Suprema de Justicia, R.O. 378 del 27 de julio de 2001.

establecida por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC⁴, bajo la siguiente consideración:

“Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”.

Bajo lo expuesto, se desprende que los jueces que conforman la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no realizaron un análisis objetivo sobre si existió o no una vulneración de derechos constitucionales a través del acto que motivó la acción de protección dictado por la empresa estatal, observando criterios fuera de vigencia como son los que regulaban la acción de amparo constitucional; de igual forma no se sustenta con claridad las razones jurídicas por las cuales se revoca el fallo de primera instancia y, finalmente, no se desarrolla un enlace entre los hechos que constan dentro del proceso y las normas jurídicas vigentes aplicables al caso. En definitiva, conforme se analizó dentro del problema jurídico, los jueces de apelación no sustentan ni argumentan su fallo con la debida claridad, suficiencia y lógica, de tal forma que se permita identificar y entender las razones fácticas y jurídicas por las cuales se resuelve aceptar el recurso de apelación presentado, quedando claro que los jueces debieron velar por detallar en su pronunciamiento el ejercicio de interpretación realizada y justificar si sus actuaciones obedecen a una correcta aplicación de los derechos consagrados en la Constitución, de tal manera que se le permita conocer al accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptó tal decisión, asimilando dicha falta de motivación a una sentencia insuficiente a la hora de sustentar jurídicamente la decisión adoptada y claramente discordante con el derecho constitucional al debido proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que existió vulneración al derecho constitucional del debido proceso, en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia de apelación.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP, RO. N.º 351 del 29 de diciembre de 2010.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 04 de marzo de 2011.
 - 3.2. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que previo sorteo, sea otra Sala la que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth

Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 30 de octubre del 2013. Lo certifico.

M. Viteri
JPCH/msb/mvv

J. Poza Chamorro
Jaime Poza Chamorro
SECRETARIO GENERAL

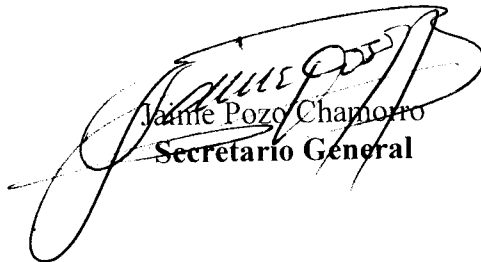


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

191 ciento noventa y uno

CASO No. 0538-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 12 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca



CASO N° 0538-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce y trece días del mes de noviembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 30 de octubre del 2013, a los señores Lincoln Eduardo Jara Ortega, en la casilla constitucional 56; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18; gerente regional de Manabí de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL, en las casillas constitucional 18, 1131, judicial 387 y correo electrónico; y jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 3494-CC-NOT-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/dam